



La salud es de todos

Minsalud

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001198 De 22 de Agosto de 2019**

La Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

<b>RESOLUCIÓN No.</b>	<b>2019034838</b>
<b>PROCESO SANCIONATORIO:</b>	<b>201604419</b>
<b>EN CONTRA DE:</b>	<b>JUAN CARLOS GIRALDO</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	<b>12 DE AGOSTO DE 2019</b>
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA</b> Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019034838 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículo 45 del Decreto 3249 de 2006.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 23 AGO 2019, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

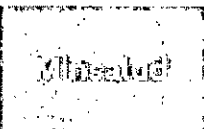
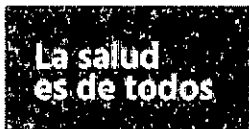
**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**

**PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ**  
Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (7) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019034838 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201604419

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,**

**PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ**  
Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria



**RESOLUCIÓN No. 2019034838  
(12 de Agosto de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604419**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el Proceso Sancionatorio No. 201604419, adelantado en contra del señor **JUAN CARLOS GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.741.579, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Auto No. 2019005627 del 17 de mayo de 2019, dio inicio al proceso sancionatorio 2016004419, para efectos de verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación. (Folio 04 al 06)
2. Posteriormente, por auto N° 2019006812 del 11 de junio de 2019 se trasladó cargos en contra del señor JUAN CARLOS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.741.579, por la presunta vulneración de la normatividad sanitaria. (Folios 24 al 29)
3. Mediante oficio No. 0800 PS-2019024571 con radicado No. 20192028926, se requirió al investigado, para que se acercara al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto en mención. (Folio 30).
4. Ante la no comparecía, la notificación se surtió mediante el envío del aviso 2019000954 de 20 de junio de 2019, mediante oficio N° 0800 PS – 2019027084 (31-32), recibido en el lugar de destino el 28 de junio de 2019, quedando debidamente notificado el 02 de julio del año 2019. (fl. 33).
5. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 3249 de 2006, en cumplimiento del debido proceso se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
6. Vencido el término legal, el señor Juan Carlos Giraldo no presentó descargos en el proceso de la referencia.
7. Mediante auto No. 2019008432 del 18 de julio de 2019, se dio apertura al término probatorio por quince (15) días hábiles. (Folios 43 y 44).
8. Mediante correo electrónico y oficio de fecha 18 de julio de 2019, se le comunicó al señor JUAN CARLOS GIRALDO, del auto de pruebas No. 2019008432 del 18 de julio de 2019. (Folios 41 y 45).

**DESCARGOS**

Vencido el término legal establecido para el efecto el señor JUAN CARLOS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.741.579, no presentó escrito de descargos.

**PRUEBAS**

- 1) Oficio 600-7023-16 (fl. 1)
- 2) Acta de evaluación 029 "Evidencias, proyecto de monitoreo" (fl 2).
- 3) CD ROOM, radicado 16090561 (FL. 3)



**RESOLUCIÓN No. 2019034838  
(12 de Agosto de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604419**

- 4) Oficio N° 3200-6134-19, radicado N° 20193004791 del 07 de junio de 2019 (fl. 13).
- 5) Respuesta remitida por el periódico El Colombiano vía correo electrónico (fl. 14-16)
- 6) Copia de la matrícula mercantil del investigado (fl. 17)

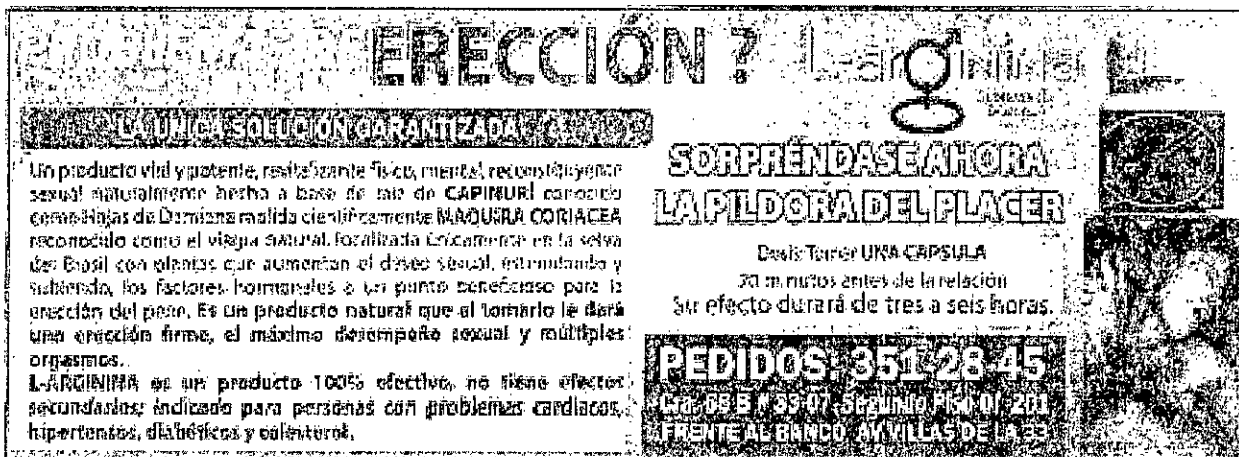
**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

El día 26 de agosto de 2016 mediante oficio 600-7023-16 y radicado 16090561, la Directora de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria evidencias y actas de evaluación, contrato de "MONITOREO DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN PARA LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS" y agregando lo siguiente: (Folio 1)

"(...)  
Una vez analizadas las publicidades, consultado el aplicativo de Registros Sanitarios y el Archivo de Publicidad de la Institución, se encontró que dichos materiales presuntamente infringen la Normatividad Sanitaria Vigente, por no contar con autorización previa por parte del Comité de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, acorde a los Artículos 4 y 5 de la Resolución 4320 del 2004, para lo Medicamentos, Productos Homeopáticos y Medicamentos Fitoterapéuticos, de venta libre y los Artículos 24 y 25 del Decreto 3249 del 2006, para Suplementos Dietarios.  
(...)"

Con el referido oficio se allego Acta de evaluación 029 "Evidencias, proyecto de monitoreo" (fl 2), en la cual se señala que la evidencia recae sobre el AVISO DE PRENSA del producto L-ARGENINA – LA PILDORA DEL PLACER, pautado en el periódico Q'HUBO MEDELLIN, imagen de la publicidad que se presentó en el CD con radicado 16090561 (FL. 3) y en la cual se observa lo siguiente:

REPORTE DE PRENSA PUBLICIDAD		COMPETENCIA DE LA	
	ANUNCIANTE: L-ARGENINA	FECHA: 28/07/16	
	REFERENCIA: PROBLEMAS DE ERECCIÓN	SECCIÓN: Q'hubo 2	
	SECTOR: MEDICAMENTOS Y FROD	TAMAÑO: 300x300mm	
	CATEGORIA: MEDICAMENTOS	CIRCULACION: LOCAL	
	SUBCATEGORIA:	VALOR: 606.400.00	



Es así, que la imagen obrante en el CD, permite evidenciar que en el periódico Q'HUBO se publicó el producto L-ARGENINA – LA PILDORA DEL PLACER, indicando:

"Problemas de ERECCIÓN?"



**RESOLUCIÓN No. 2019034838**  
**(12 de Agosto de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604419**

*Impotencia sexual*

*Eyacuación precoz*

*Erección débil*

*La única solución Garantizada*

*Un producto viril y potente, revitalizante físico, mental, reconstituyente sexual naturalmente hecho a base de raíz de CAPINURI conocido como hoja de Damiana molida científicamente MAQUIRA CORIACEA reconocido como el viagra natural, localizada únicamente en la selva del Brasil con plantas que aumentan el deseo sexual, estimulando y subiendo, los factores hormonales a un punto beneficioso para la erección del pene, Es un producto natural que al tomarlo le dará una erección firme, el máximo desempeño sexual y múltiples orgasmos.*

*L-ARGININA es un producto 100% efectivo, no tiene efectos secundarios; indicado para personas con problemas cardiacos, hipertensos, diabéticos y colesterol."*

De modo, que de la lectura del contenido de la publicidad objeto de reproche, se hace más que evidente que al producto se le estaban atribuyendo unas propiedades terapéuticas, además de que se estaban haciendo afirmaciones respecto de su composición y efectos sobre personas con problemas de salud, conducta que es a todas luces contraria a la normatividad sanitaria de suplemento dietarios y que representa un riesgo para la población colombiana, pues según la legislación colombiana, un suplemento no es un producto con bondades terapéuticas o que sea para el tratamiento de enfermedades o cualquier tipo de padecimiento de salud que pueda tener la persona que lo use o consuma, sino por el contrario, se constituye en lo siguiente:

*Suplemento dietario. Es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.<sup>1</sup>*

De manera, que en este punto, el Despacho encuentra certeza respecto a que al producto se le estaban otorgando beneficios que faltan a la verdad, y sin ningún tipo de soporte se le estaba generando al consumidor falsas expectativas y confusión, sobre la composición, origen, efectos y propiedades del mismo.

Aunado a lo anterior, mediante oficio N° 3200-6134-19, con radicado N° 20193004791 del 07 de junio de 2019 (fl. 13), el Grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos informó a este Despacho, que revisando el archivo del Grupo de Publicidad, se observa que hay varios productos L-ARGININA que corresponden a suplementos dietarios, pero el producto denominado L-ARGENINA – LA PILDORA DEL PLACER, no se encontró, por lo cual se trata de un producto farmacéutico fraudulento.

Por lo tanto, es más que claro que el producto objeto de debate es un suplemento dietario fraudulento que no contaba con registro sanitario, ni con la autorización para ser publicitado en el territorio colombiano y mucho menos con las leyendas obligatorias que permiten hacer un consumo responsable del mismo.

Al respecto, es necesario recordar en principio, que el REGISTRO SANITARIO, es un requisito indispensable que debe obtener una persona natural o jurídica que pretenda fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un suplemento dietario en Colombia.

De modo que el mismo, es la garantía de que el producto cumple con unos requisitos mínimos sanitarios que lo distingue como producto apto para el consumo o uso humano y de libre comercialización en Colombia, lo que da al consumidor final la confianza y certeza de que se trata de un producto de CALIDAD.

Además, el registro sanitario es la herramienta más importante para generar el desarrollo y la evolución de la empresa.

<sup>1</sup> Decreto 3249 de 2006 Artículo 2 definición. Suplemento Dietario.



La salud es de todos

RESOLUCIÓN No. 2019034838 (12 de Agosto de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604419

En consecuencia, cuando se pone a disposición de la población colombiana un producto del cual no hay ni la más mínima garantía de su calidad e inocuidad, ni identificación clara de sus características, propiedades y procedencia, se está generando un riesgo a la salud de los consumidores, bien jurídico tutelado por esta autoridad sanitaria.

Ahora es tal la importancia del REGISTRO SANITARIO y de la autorización de publicidad, que son otorgados por esta Autoridad Sanitaria, bajo la verificación de unos requisitos sanitarios que por un lado permiten realizar la trazabilidad de los productos en caso de presentarse cualquier incidente que pueda ocasionarse por el uso y/o consumo de un producto, y por otro garantizan que la información dada al consumidor sea veraz y confiable, de modo que las condiciones bajo las cuales se produjo la publicidad del suplemento dietario, pone en riesgo la salud de población, y representa el incumplimiento flagrante de las normas sanitarias.

Por otra parte obra a folios 14 al 16 del expediente, información remitida por la sociedad EL COLOMBIANO S.A. Y CIA S.C.A., quien como propietaria del periódico Q'HUBO, manifiesta que se registra como ordenante de la publicidad objeto de debate, el señor JUAN CARLOS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.741.579. Además que la misma se emitió los días 28 de julio de 2016, 17 y 31 de agosto de 2016, anexando constancias de pago y copia de la publicación del 28 de Julio de 2016.

Advertisement for 'ERECCIÓN?' supplement. Includes a large photo of a crowd, a testimonial from Lisam Cárdena Mejía, and a testimonial from Miguel Ángel. The ad features the headline '¡AHORA AMÉRICA ES' and 'ERECCIÓN?'. It describes the product as a natural testosterone booster and includes contact information for 'PEDI DROS'.



La salud es de todos

INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2019034838  
(12 de Agosto de 2019)

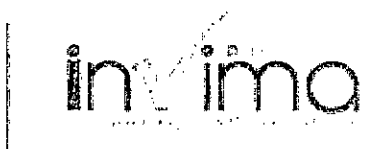
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604419

De manera, que la información suministrada por el medio de comunicación permite evidenciar que el responsable de la pauta publicitaria es el señor JUAN CARLOS GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.741.579 y que el incumplimiento en la publicidad del suplemento dietario se presentó incluso hasta el 31 de agosto de 2016.

Finalmente obra a folio 17 del expediente copia de la matrícula mercantil del señor JUAN CARLOS GIRALDO, en donde se evidencia que se encuentra identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.741.579, y que es una persona natural sujeto de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometió las conductas endilgadas en el pliego de cargos, es decir, que publicito un suplemento dietario fraudulento, sin ajustarse a la normatividad sanitaria, por lo que se le recuerda que si bien es cierto la Constitución y las Leyes le brinda la oportunidad de adquirir derechos y ejercer libremente actividades comerciales, también las mismas lo obligan a responder por las acciones u omisiones que genere con su actuar, con el cual en este caso en particular genero un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

Cabe señalar en este punto que el INVIMA al ser una Entidad del Estado, está llamada a cumplir su misión como Ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona natural o jurídica de realizar las actividades económicas que estime convenientes, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad sanitaria que se encuentra estipulada.

Aunado a lo anterior, es claro entonces que toda persona natural o jurídica cuya actividad económica se relacione con la fabricación, procesamiento, y/o empaque, publicidad, comercialización debe obligatoriamente y en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente y demás normas que deriven de esta, bajo el cual esta Entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, **publicidad** de suplementos dietarios, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual





Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019034838  
(12 de Agosto de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604419**

o futuro a la salud como interés público a guardar la administración, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Para concluir, del análisis realizado del material probatorio obrante en el expediente, se establece que el endilgado, es responsable por la ocurrencia de los hechos investigados, constitutivos de infracciones a la normatividad sanitaria, como ya se evidenció, y en consecuencia será objeto de sanción.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 3249 de 2006, y las modificaciones realizadas por el Decreto 3863 de 2008 y Decreto 272 de 2009.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

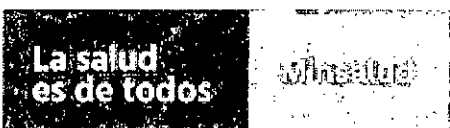
*"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (negrilla fuera de texto)<sup>2</sup>*

Las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización, publicidad de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, las normas sanitarias reguladoras, que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere.

Respecto a lo anterior, nuestro régimen Colombiano también se ha ocupado del tema, y ha tratado de resguardar dichos preceptos, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia del 30 de abril de 2009, cuyo magistrado ponente es el señor Pedro Octavio Munar Cadena, lo siguiente:

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



## RESOLUCIÓN No. 2019034838

(12 de Agosto de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604419

(...)

Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disímiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982.

A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios". Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.

Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional, conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.

(...)

Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación" (...)

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el Estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las Entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como Ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo

7

Oficina Principal:

Administrativo:

www.invima.gov.co

invima





**RESOLUCIÓN No. 2019034838**  
**(12 de Agosto de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604419**

tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata; es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los alimentos para el consumo humano y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Para el caso concreto no se estaba cumpliendo con el objetivo de la norma y la publicidad previo a la realización de actos de comercio presentaba falencias en cuanto al incumplimiento de la norma sanitaria, toda vez que se estaba publicitando un suplemento dietario fraudulento, pues el producto no contaba con registro sanitario, se le estaban declarando bondades terapéuticas e información falaz respecto de su composición, efectos, origen y propiedades, la publicidad no contaba con autorización y además no presentaba las leyendas obligatorias, generándose así un riesgo, induciendo a confusión y/o engaño a las personas, debido a que al no cumplirse con los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria, no se garantizó mínimamente que el consumo o ingesta del producto fuera una decisión segura, adecuada y confiable que no representara un riesgo para salud de los consumidores.

De modo que con las actividades de publicidad evidenciadas, el investigado contrario las siguientes normas sanitarias:

- Del Decreto 3249 de 2006:

**"ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto.

**ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.** Para efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

**Suplemento dietario fraudulento.** Es aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

1. Que haya sido elaborado por un establecimiento que no esté autorizado para la fabricación o elaboración de estos productos.
2. Que no provenga del titular del registro sanitario, del establecimiento fabricante, distribuidor o del vendedor autorizado.
3. Que utilice envase, empaque o rótulo diferente al autorizado.
4. Que haya sido introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto.
5. Que tenga apariencia o características generales de un producto legítimo oficialmente aprobado, sin serlo.
6. Que no esté amparado con registro sanitario.



**RESOLUCIÓN No. 2019034838**  
**(12 de Agosto de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604419**

7. Que se le designe o expenda con nombre o calificativo distinto al autorizado en el Registro Sanitario.

(...)

**ARTÍCULO 9o. REGISTRO SANITARIO.** Los suplementos dietarios requieren registro sanitario para su fabricación, importación y comercialización, el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

(...)

**ARTÍCULO 24. PUBLICIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe, en cuanto a su composición, origen, efectos u otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, de rehabilitación o terapéuticas.

**ARTÍCULO 25. REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD.** La publicidad de los suplementos dietarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Toda la información debe ser completa, veraz, que no induzca a confusión o engaño.
2. Garantizar que la publicidad de las bondades de los suplementos dietarios no se contrapongan a la promoción de hábitos saludables y estilos de vida saludable en concordancia con las políticas de salud pública.
3. No inducir o promover hábitos de alimentación nocivos para la salud.
4. No afirmar que el producto llena por sí solo los requerimientos nutricionales del ser humano, o que puede sustituir alguna comida.
5. No atribuir a los suplementos dietarios un valor nutritivo superior o distinto al que tengan.
6. No realizar comparaciones en menoscabo de las propiedades de otros productos.
7. No expresar o sugerir que la ingestión exclusiva de estos productos proporciona a las personas características o habilidades extraordinarias.
8. No declarar propiedades que no puedan comprobarse, o que señalen que los productos son útiles para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico.
9. La leyenda de que trata el literal a), numeral 2 del artículo 21, deberá ser incluida en la publicidad de manera clara e inteligible.
10. No incentivar el consumo en menores de edad.
11. Si la publicidad incluye promociones, no se permite que los incentivos estén en contacto con el contenido del producto.

- El Decreto 3863 de 2008 dispone:

**ARTÍCULO 1.-** Modificar el artículo 3 del Decreto 3249 de 2006, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 3.- REQUISITOS.** Los requisitos para la fabricación y comercialización de los suplementos dietarios son los siguientes:

1. Que el producto no se ajuste a las definiciones establecidas en la legislación sanitaria vigente para alimentos, medicamentos, productos fitoterapéuticos o preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales y bebidas alcohólicas.
2. La cantidad máxima permitida de vitaminas, minerales y oligoelementos para estos productos por consumo diario serán los niveles máximos de consumo tolerable(UL) señalados en el Anexo 1 que forma parte integral del presente decreto.



RESOLUCIÓN

**RESOLUCIÓN No. 2019034838  
(12 de Agosto de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604419**

3. No podrán contener dentro de sus ingredientes, sustancias que representen riesgos para la salud, como son: hormonas, residuos de plaguicidas, antibióticos, medicamentos veterinarios, metales pesados, entre otros. Así mismo, no se podrán incluir sustancias estupefacientes, psicotrópicas o que generen dependencia.

4. Se aceptarán los ingredientes establecidos por las siguientes entidades de referencia: Food and Drugs Administration (FDA); Codex Alimentarius; European Food Safety Authority (EFSA), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y, sus respectivas actualizaciones.

5. No se aceptarán aquellos ingredientes, aditivos o sustancias sobre los que existan alertas sobre calidad e inocuidad.

6. Se podrán hacer mezclas de plantas siempre y cuando cada ingrediente esté aprobado por las entidades a que se refiere el numeral 4 de este artículo y tenga un aporte nutricional comprobado.

7. No se aceptarán como suplementos dietarios aquellos productos que contengan como ingredientes activos únicos, los establecidos en las normas farmacológicas como suplementos vitamínicos.

**ARTÍCULO 6.-** Modificar el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006, el cual quedará así: "ARTÍCULO 24.- PUBLICIDAD. La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social. PARÁGRAFO.- En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda.

- El Decreto 272 de 2009 establece:

**ARTÍCULO 1.-** Modificar el párrafo del artículo 24 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008 el cual quedará así:

"PARÁGRAFO.- En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe, en cuanto a su composición, origen, efectos u otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, de rehabilitación o terapéuticas."

Con respecto a las sanciones que está facultado este Despacho para imponer, la Ley 9 de 1979, señala:

"Sanciones.

**Artículo 577°.-** Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

El Decreto 3249 de 2006, artículo 43, establece:

**Artículo 43. Imposición de sanciones.** Cuando se haya demostrado la violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la autoridad sanitaria impondrá alguna o algunas de las siguientes sanciones de conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979:

**1. Amonestación:** Consiste en la llamada de atención que hace por escrito el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las Entidades Territoriales de Salud o los entes que hagan sus veces, cuando sea del caso, a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019034838

(12 de Agosto de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604419

dicha violación implique riesgo para la salud o la vida de las personas, cuya finalidad es hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias violadas, si es el caso.

**2. Multa:** Consiste en la sanción pecuniaria que se impone a los propietarios de los establecimientos que fabriquen y vendan suplemento dietario, a quienes los exporten o importen, a los responsables de la distribución, comercialización y transporte de los mismos y a todos aquellos que infrinjan las normas sanitarias contenidas en el presente decreto, por la ejecución de una actividad contraria a las mismas o por la omisión de una conducta de las aquí previstas. Se aplicarán mediante resolución motivada, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y los Jefes de las Direcciones Territoriales de Salud o de los entes que hagan sus veces, de acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, hasta por una suma equivalente a veinte mil (20.000) salarios diarios mínimos legales vigentes en el momento de dictarse la respectiva resolución. Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas dará lugar a la cancelación del registro sanitario o al cierre temporal del establecimiento y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

**3. Decomiso de productos:** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o los Jefes de las Direcciones Territoriales de Salud o de los entes que hagan sus veces, podrán mediante resolución motivada, ordenar el decomiso de los suplementos dietarios cuyas condiciones sanitarias no correspondan a las autorizadas en el respectivo registro sanitario, violen las disposiciones vigentes o representen un peligro para la salud de la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, habrá lugar al decomiso en los siguientes casos: a) Cuando se encuentren suplemento dietario sin los respectivos registros sanitarios o con un número de registro que no les corresponda; b) Cuando no lleven el número de lote; c) Cuando el producto se encuentre vencido. Los bienes decomisados podrán ser destruidos o desnaturalizados, según el caso, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o la autoridad sanitaria competente en el mismo sitio y entregados a la institución objeto de la sanción, quien se encargará de incinerarlos bajo la supervisión de la autoridad sanitaria, de conformidad con lo establecido en la reglamentación vigente. Será realizado por el funcionario designado para el efecto, de la diligencia se levantará acta por triplicado, la cual suscribirán los funcionarios o personas que intervengan en la misma. Copia del acta se entregará a la persona a cuyo cuidado se hubieren encontrado los bienes decomisados. Si la autoridad sanitaria establece que los bienes decomisados no ofrecen peligro para la salud pública, estos podrán ser destinados a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro.

**4. Suspensión o cancelación del registro sanitario:** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o la autoridad sanitaria competente, podrá mediante resolución motivada, decretar la suspensión o cancelación del respectivo registro, con base en la persistencia de la situación sanitaria objeto de las anteriores sanciones, en la gravedad que represente la situación sanitaria o en las causales determinadas en el presente decreto. A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación de los respectivos registros sanitarios, no podrá fabricarse ni comercializarse el producto objeto de la medida.

**4.1 Suspensión del registro sanitario:** La suspensión de los registros sanitarios mediante la privación temporal del derecho conferido a través de su expedición y según la gravedad de la falta, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a un (1) año, lapso en el cual el titular del registro debe solucionar los problemas que originaron la suspensión. Esta sanción se podrá levantar siempre y cuando desaparezcan las causas que la originaron. La suspensión del registro sanitario del producto conlleva además, el decomiso del producto y su retiro inmediato del mercado, por el término de la suspensión. El registro sanitario será suspendido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, por las siguientes causales: a) Cuando la causa que genera la suspensión de funcionamiento de la fábrica que elabora, procesa o envasa el suplemento dietario, afecte directamente las condiciones sanitarias del mismo; b) Cuando las autoridades sanitarias en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentren que el suplemento dietario que está a la venta al público no corresponde con la información y condiciones con que fue registrado; c) Cuando las autoridades sanitarias en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentren que el suplemento dietario que está a la venta al público no cumple con las normas técnicas sanitarias expedidas por el Ministerio de la Protección Social u otras que se adopten.

**4.2 Cancelación del registro sanitario:** La cancelación del registro sanitario conlleva además, que el titular no pueda volver a solicitar registro sanitario para dicho producto, durante el año siguiente a la imposición de la cancelación. La cancelación del registro sanitario lleva implícito el decomiso del suplemento dietario y su retiro inmediato del mercado. El registro sanitario será cancelado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, por las

11



MINISTERIO DE SALUD

**RESOLUCIÓN No. 2019034838  
(12 de Agosto de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604419**

siguientes causales: a) Cuando la autoridad sanitaria en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentre que el establecimiento en donde se fabrica, procesa, elabora o envasa el suplemento dietario, no cumple con las condiciones sanitarias y las Buenas Prácticas de Manufactura señaladas en el artículo 7° del presente decreto; b) Cuando la autoridad sanitaria en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentre que los suplementos dietarios que están a la venta al público, presentan características fisicoquímicas y/o microbiológicas que representan riesgo para la salud de las personas; c) Cuando por deficiencia comprobada en la fabricación, procesamiento, elaboración, envase, transporte, distribución y demás procesos a que sean sometidos los suplementos dietarios, se generen situaciones sanitarias de riesgo para la salud de las personas; d) Cuando haya lugar al cierre definitivo del establecimiento que fabrica, procesa, elabora o envasa los suplementos dietarios.

**5. Cierre temporal o definitivo de establecimientos o edificaciones:** En los eventos en que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas, se impondrá sanción de cierre temporal o definitivo, total o parcial, poniendo fin a las tareas que en ellos se desarrollan, este podrá ordenarse para todo el establecimiento o sólo, para una parte o un proceso que se desarrolle en él. Será impuesto mediante resolución motivada expedida por el Instituto Nacional de Medicamento y Alimentos, Invima, o por las autoridades sanitarias competentes y será temporal si se impone por un período previamente determinado por la autoridad sanitaria competente, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses y definitivo cuando no se fije un límite en el tiempo. Habrá lugar al cierre del establecimiento fabricante, en los siguientes casos: a) Cuando se utilicen indebidamente o en forma inadecuada, sustancias peligrosas para la salud; b) Cuando no cumpla con las Buenas Prácticas de Manufactura; c) Cuando no cumpla con las Buenas Prácticas de Abastecimiento.

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del señor Juan Carlos Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.741.579, conviene ahora estudiar las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 40 y 41 del Decreto 3249 de 2006

"(...)

**Artículo 40. Circunstancias agravantes.** Se consideran circunstancias agravantes de una infracción sanitaria, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta;
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión;
- c) Cometer la falta para ocultar otra;
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros;
- e) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta;
- f) Incurrir en la infracción y/o sus modalidades con premeditación.

**Artículo 41. Circunstancias atenuantes.** Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción sanitaria las siguientes:

- a) El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria o de seguridad;
- b) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de la sanción;
- c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño en la salud individual o colectiva.

**Circunstancias agravantes:**

De acuerdo al numeral a): No existe prueba de que haya reincidido en la comisión de la falta, al no haber prueba alguna que demuestre lo contrario, se le dará credibilidad en función al principio de la buena fe.

Con relación al numeral b) no existe prueba de que el señor Juan Carlos Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.741.579, haya realizado el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.



La salud  
es de todos

Alimentación

RESOLUCIÓN No. 2019034838

(12 de Agosto de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604419

Sobre el numeral c, no existe prueba de que se hubiera cometido la falta para ocultar otra;

En cuanto al numeral d) no aplica, toda vez, que no se observa que el investigado endilgue la responsabilidad y falta de diligencia frente a la publicidad del suplemento dietario, atribuyéndosela a otras personas.

En cuanto al numeral e, el investigado no infringió varias disposiciones sanitarias con la misma conducta; tampoco se observa que haya Incurrido en la infracción y/o sus modalidades con premeditación.

#### CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

En lo que respecta al numeral a), consultada la base de datos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, no se encontró que el señor Juan Carlos Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.741.579, hubiera sido sancionado anteriormente o que haya sido objeto de medida sanitaria de seguridad.

Conforme al numeral b), de las circunstancias atenuantes, no se evidencian pruebas de que el señor Juan Carlos Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.741.579, procurara por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de la sanción, por tanto, no aplica.

Informar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño en la salud individual o colectiva: No aplica la circunstancia en comento, toda vez, que este Instituto tuvo conocimiento de los hechos, a través del acta de monitoreo de medios y no por un llamamiento del investigado.

Este Despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad sanitaria vigente, de conformidad con las consideraciones expuestas y que las conductas del señor Juan Carlos Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.741.579, no se enmarcan dentro de las circunstancias agravantes previstas en el Artículo 40 del Decreto 3249 de 2006

Así mismo se concluye entonces que la conducta del señor Juan Carlos Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.741.579, se enmarca dentro de la circunstancia atenuante del literal a) del artículo 41 del Decreto 3249 de 2006.

Bajo los anteriores presupuestos este Despacho procede imponer sanción consistente en multa equivalente a **MIL CIEN (1.100)** salarios mínimos legales diarios vigentes, Al señor Juan Carlos Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.741.579, teniendo en cuenta los argumentos analizados y material probatorio existente.

#### CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor Juan Carlos Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.741.579, infringió la normatividad sanitaria al:

1. Publicitar el producto L-ARGENINA – LA PILDORA DEL PLACER con fines de comercialización en medio masivo de comunicación, como lo es: Medio impreso – Periodico, considerado fraudulento, por cuanto no cuenta con Registro Sanitario, infringiendo lo establecido en el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el numeral 6 del artículo 2 ibidem [Suplemento Dietario Fraudulento].
2. Publicitar el producto L-ARGENINA – LA PILDORA DEL PLACER con fines de comercialización en medio masivo de comunicación, como lo es: Medio impreso – Periodico,

13

Oficina Principal:

Administrativo:

www.intvima.gov.co

intvima



**RESOLUCIÓN No. 2019034838  
(12 de Agosto de 2019)**

**Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604419**

considerado fraudulento, sin contar con previa autorización por parte del Invima, infringiendo el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006, Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008.

3. Publicitar el producto L-ARGENINA – LA PILDORA DEL PLACER con fines de comercialización en medio masivo de comunicación, como lo es: Medio impreso – Periodico, considerado fraudulento, declarando expresiones que faltan a la verdad, generando falsas expectativas y confusión al consumidor, en cuanto a su composición, origen, efectos u otras propiedades del producto; infringiendo así el parágrafo del artículo 24, modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009 y artículo 25 del Decreto 3249 de 2006.
4. Publicitar el producto L-ARGENINA – LA PILDORA DEL PLACER con fines de comercialización en medio masivo de comunicación, como lo es: Medio impreso – Periodico, considerado fraudulento, sin declarar las leyendas sanitarias obligatorias *"este producto es un suplemento dietario, no es un medicamento y no supe una alimentación equilibrada"*, infringiendo el numeral 9, artículo 25 del Decreto 3249 de 2006.

En mérito de lo anterior este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer al señor Juan Carlos Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.741.579, sanción consistente en **MULTA** de **MIL CIEN (1.100)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que deberá efectuarse en la **CUENTA CORRIENTE No. 002869998688 del BANCO DAVIVIENDA** a nombre del Invima, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No.64-28 Piso 1** con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión al señor Juan Carlos Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.741.579, y/o a su apoderado conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 44 del Decreto 3249 de 2006; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 45 del Decreto 3249 de 2006.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*M. Margarita Jaramillo P.*

**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyección msandovald  
Revisó promeros

Oficina Principal:  
Administrativo:

